



Jurisprudencia sobre el Reglamento a la Ley RAC en Cuanto a la Creación de Centros de Mediación y Arbitraje

Rama del Derecho: Resolución Alternativa de Conflictos.	Descriptor: General.
Palabras Claves: Resolución Alternativa de Conflictos, Centro de Arbitraje, Sala Primera Sentencia 974-13 y Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta Sentencia 95-11.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 06/10/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social	2
JURISPRUDENCIA.....	11
1. Fundamento de la Prórroga de Oficio de la Autorización Concedida para el Funcionamiento Administrativo del Arbitraje	11
2. La Prórroga de la Autorización del Funcionamiento de los Centros de Arbitraje como Acto Administrativo	13

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el Reglamento a la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, consideran los supuestos que al respecto han indicado la Sala Primera y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta.

NORMATIVA

Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

[Reglamento a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social]¹

Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N° 32152

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140, de la Constitución Política, el artículo 3° inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia, N° 6739 del 28 de abril de 1982, y los artículos 71 y 73 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 9 de diciembre de 1997, y

Considerando:

I. Que el Gobierno de la República considera de fundamental importancia la efectiva regulación jurídica de la administración institucional de los métodos de resolución alternativa de conflictos, como una vía alternativa para acceder a la justicia y procurar el desarrollo de la paz social.

II. Que la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, autoriza y regula la constitución y organización de entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación, conciliación y arbitraje, confiriendo al Ministerio de Justicia la potestad fiscalizadora y sancionatoria de dichos centros.

III. Que desde la promulgación de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se ha dado un importante aumento en torno al funcionamiento de centros dedicados a la administración institucional de métodos

alternos para la solución de conflictos, generando una mayor experiencia en el tema, situación que motiva un replanteamiento normativo.

IV. Que el transitorio I de la ley de cita, otorga competencia al Ministerio de Justicia para reglamentar lo correspondiente a su Capítulo IV. Por tanto:

DECRETAN:

Reglamento al Capítulo IV de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

CAPÍTULO I

De la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos y de los Centros

Artículo 1. **Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por;

- a) Ley: Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 9 de diciembre de 1997.
- b) Reglamento: El presente reglamento al Capítulo IV de la Ley.
- c) Métodos alternos para la solución de conflictos o métodos RAC: Procesos y técnicas tales como la negociación, mediación, conciliación, arbitraje y otros de la misma naturaleza.
- d) Centros: Entidades creadas exclusivamente para la administración institucional de métodos alternos para la solución de conflictos, o bien, la dependencia u oficina perteneciente a una entidad, por medio de la cual, ésta administra institucionalmente los citados métodos. Estos Centros deben estar autorizados por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos.
- e) Ministerio: Ministerio de Justicia.
- f) Dirección: Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos.
- g) Neutral: Es la persona imparcial que conduce, dirige y/o resuelve, según el método alternativo aplicado, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.

Artículo 2. **Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos.** Créase la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos como Dirección del Ministerio de Justicia, encargada de ejercer todas las facultades atribuidas por la Ley así como por el presente reglamento a la Cartera de Justicia. La Dirección estará a cargo de un Director que deberá ser abogado y contar con capacitación en materia de resolución alternativa de conflictos.

Artículo 3. **Funciones de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos.**

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y de este reglamento.
- b) Autorizar a los Centros, o a la Entidad a la cual estos pertenecen, para que se dediquen a la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, previo estudio y verificación de los requisitos legales y reglamentarios establecidos.
- c) Autorizar la incorporación de neutrales dentro de las listas que cada Centro lleva al efecto, así como los cambios o modificaciones de los requisitos exigidos en el artículo 6° del presente reglamento, según corresponda.
- d) Controlar y fiscalizar el ejercicio de la actividad de los Centros, respetando su autonomía funcional.
- e) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de los Centros.
- f) Instruir y resolver en primera instancia el procedimiento sancionatorio, de oficio o a instancia de parte, contra los Centros que incurran en alguna de las causales previstas en el capítulo IV del presente reglamento.
- g) La Dirección llevará un registro de los Centros autorizados para la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, así como una lista de los neutrales de cada Centro.
- h) Llevar los datos estadísticos sobre el desarrollo de los métodos alternos de resolución de conflictos, remitidos por los Centros.
- i) La Dirección podrá crear y desarrollar en coordinación con las autoridades competentes, los programas que estime convenientes, a fin de promover la solución de conflictos por métodos RAC.
- j) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley así como del presente reglamento.

Artículo 4. **De los Centros.** Podrán constituirse y organizarse Centros dedicados a la administración institucional de métodos alternos para la solución de conflictos. Se entenderá que un Centro administra institucionalmente procesos alternos de solución de conflictos, cuando se dedica habitualmente, y no en forma ad hoc, a desarrollar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y otras técnicas similares, a título gratuito u oneroso, de conformidad con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos por la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II

Procedimiento de autorización

Artículo 5. **Administración de métodos RAC.** Para poder administrar institucionalmente métodos RAC, los Centros, o las Entidades a que éstos pertenecen, deberán contar con una autorización previa de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, salvo si estuvieran expresamente autorizados por una ley especial.

Artículo 6. **Requisitos.** Para que un Centro administre institucionalmente métodos RAC, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificación de la personería jurídica vigente del Centro o de la Entidad a la que éste pertenece.
- b) Dirección exacta del Centro y según corresponda, de la Entidad a la que pertenece, y calidades de sus representantes legales.
- c) Reglamento de funcionamiento del Centro, debidamente aprobado por su órgano jerárquico superior, en el cual se demuestre que cumple con todos los requisitos de la Ley y este reglamento. Debe reglamentarse el funcionamiento del Centro, los procedimientos de cada uno de los métodos RAC que administra y un Código de Ética de los neutrales y personal administrativo. El Código de Ética debe incluir el procedimiento y las sanciones para los neutrales y el personal administrativo que incumpla sus obligaciones legales o reglamentarias.
- d) Organigrama del Centro y/o de la Entidad a la que pertenece.

e) Sistema de tarifas, honorarios de neutrales y costos administrativos vigentes en el Centro, cuando los servicios se presten a título oneroso, o indicación expresa de que el servicio que se presta es a título gratuito.

f) Sistema de rendimiento de garantía, y su monto o porcentaje para el pago de tarifas, honorarios y costos administrativos, cuando aquellas sean exigidas por el Centro de previo a asumir el caso o solicitud.

g) Plano de la infraestructura utilizada para el desarrollo de los procesos de solución alterna de conflictos. Debe indicarse expresamente su distribución y áreas a utilizar, a fin de garantizar a los usuarios los principios que rigen la materia durante el desarrollo de los procesos.

h) Lista de neutrales que en forma permanente o ad hoc ejercerán labores en el Centro, con indicación expresa de su formación y experiencia en el área de Resolución Alterna de Conflictos. El Centro deberá remitir la documentación con base en la cual constató dicha formación y experiencia. En el caso de árbitros de derecho, se deberá presentar fotocopia certificada del título de incorporación al Colegio de Abogados de Costa Rica, a efecto de verificar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 7. Procedimiento de autorización. El Centro solicitante, deberá presentar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior ante la Dirección, la que tendrá un plazo de treinta días naturales para resolver sobre la solicitud. Los funcionarios de la Dirección, podrán visitar las instalaciones ofrecidas por el Centro, o la Entidad a la que éste pertenece, y verificar por todos los medios legales correspondientes, la veracidad de la información suministrada.

Artículo 8. De la aprobación o rechazo de la solicitud de autorización. En caso de que la solicitud sea aprobada, la Dirección dictará una resolución razonada de aprobación y otorgará el certificado correspondiente, el cual deberá ser expuesto en un lugar visible del Centro.

Si la solicitud fuera rechazada, se dictará una resolución razonada, que tendrá recurso de revocatoria ante la Dirección, y de apelación ante la Ministra de Justicia, quien resolverá en forma definitiva, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 9. Vigencia de la autorización. La autorización concedida a los Centros estará vigente por un plazo de 3 años, el cual se considerará prorrogado de oficio, salvo que

la Dirección en resolución razonada la revoque, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 18 de este reglamento.

CAPÍTULO III

Principios y obligaciones

Artículo 10. Todos los Centros, deberán respetar y cumplir con los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley, en el presente reglamento así como en sus propios reglamentos.

Artículo 11. **Información Pública.** La información relacionada con los reglamentos de funcionamiento y procedimientos de los Centros, sus organigramas, listas de neutrales, su currícula y antecedentes profesionales, estadísticas, sanciones aplicadas, tarifas vigentes y demás aspectos incluidos en el artículo 6° del reglamento, respecto al funcionamiento ordinario de los Centros, deberá ser considerada información pública y de libre acceso a los usuarios del servicio.

Artículo 12. **Información confidencial.** Conforme a la Ley, será confidencial, salvo para las partes legitimadas en el proceso, sus asesores debidamente autorizados y neutrales intervinientes en el proceso:

- a) El contenido de las actividades preparatorias, discusiones, conversaciones y demás aspectos que ocurrieren durante el proceso de conciliación o mediación.
- b) Cualquier información que así dispongan la Constitución Política y/o la Ley.

Artículo 13. **Responsabilidad.** Los Centros, o la Entidad a la que éstos pertenecen, serán responsables conforme al Ordenamiento Jurídico, de las actuaciones y omisiones culposas o dolosas de sus neutrales, personal administrativo y operativo, en la administración institucional de métodos RAC.

Artículo 14. **Obligaciones de los Centros.** Todo Centro debidamente autorizado por la Dirección, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar a la Dirección de toda modificación relacionada con los aspectos enumerados en el artículo 6 de este reglamento y solicitar su autorización en los supuestos de los incisos c) y g) del artículo 6 del reglamento, y en cualquier otro supuesto que se derive de la Ley así como del Reglamento.
- b) Informar a la Dirección sobre la inclusión y exclusión de neutrales de la lista aprobada. No podrán incluirse nuevos neutrales en la lista llevada al efecto por cada Centro, sin previa autorización de la Dirección.
- c) Recibir y tramitar las quejas presentadas contra sus neutrales y personal administrativo e informar a la Dirección sobre las medidas disciplinarias aplicadas a los neutrales incorporados en la lista del Centro y al personal administrativo.
- d) Enviar cuatrimestralmente a la Dirección, la información estadística que se les solicite, de acuerdo al formulario elaborado por la Dirección para esos efectos.
- e) Presentar en la Dirección, cualquier otra información que les sea requerida.
- f) Informar cuando el Centro permanezca inactivo por un período mayor a tres meses. Se entenderá que el Centro permanece inactivo cuando por cualquier motivo cierre su atención al público.
- g) Continuar tramitando los procesos pendientes al momento de ser sancionado con la suspensión o revocación de su autorización para administrar métodos RAC.

Artículo 15. **Prohibiciones de los Centros:**

- a) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo anterior.
- b) Divulgar información confidencial.
- c) Incumplir con alguna de las obligaciones establecidas o derivadas de la Ley, este reglamento o su propio reglamento.

CAPÍTULO IV

Sanciones y procedimiento sancionatorio

Artículo 16. **Advertencias.** A todo Centro que incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 14 incisos a), b), c), d) y e), se le advertirá por una vez, que

deberá cumplir con lo requerido en un plazo no mayor a veinte días hábiles. Igual medida aplicará, cuando se incumpla con el artículo 15 inciso c), cuando a criterio de la Dirección el incumplimiento de la obligación no amerite una sanción mayor. En estos casos la advertencia estará referida a la modificación de la conducta infractora.

Artículo 17. **De la suspensión.** Previo procedimiento en donde se respete íntegramente la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman, se podrá suspender hasta por tres meses la autorización concedida a un Centro, o a la Entidad a la que éste pertenezca, cuando:

- a) No cumpla con la advertencia referida en el artículo anterior dentro del plazo otorgado para ello.
- b) Ocultare, negare el acceso o alterare información requerida por la Dirección o suministrada a ésta.
- c) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 inciso c), cuando a criterio de la Dirección el incumplimiento de la obligación amerite una sanción mayor a la advertencia, pero menor que la revocación.
- d) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 inciso b), cuando a criterio de la Dirección el incumplimiento amerite una sanción menor que la revocación.
- e) En caso de ausencia sobreviniente de alguno de los requisitos exigidos en los incisos a), c), e), f) y h) del artículo 6 del presente reglamento.
- f) En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 inciso f) del reglamento.

En los supuestos del presente artículo, la Dirección podrá, mediante resolución motivada, levantar la suspensión aplicada ante el cumplimiento o corrección de la conducta que generó la aplicación de la sanción.

Artículo 18. **De la revocación.** La autorización concedida a un Centro, o a la Entidad a la que éste pertenezca, previo procedimiento en donde se respete íntegramente la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman, podrá ser revocada, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una vez firme la suspensión de la autorización, el Centro continúe administrando métodos RAC, salvo el supuesto establecido en el artículo 19 del

presente reglamento; así como cuando una vez firme la suspensión de la autorización, incumpla con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 14 del presente reglamento.

b) Si una vez vencido el período de suspensión de la autorización, el Centro no ha subsanado el o los motivos que originaron dicha sanción.

c) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 incisos b) y c) del reglamento, cuando a criterio de la Dirección, el incumplimiento amerite la revocación de la autorización.

Una vez firme la revocación, la Dirección no podrá autorizar nuevamente al Centro o a la Entidad a la que pertenezca que haya sido sancionado, para que administre métodos RAC, hasta que haya transcurrido el plazo de un año desde la firmeza de la revocación. Si una vez firme la revocación de la autorización, el Centro incumpliere lo establecido en el artículo 14 inciso g) del presente reglamento, no se otorgará una nueva autorización al Centro incumpliente durante un periodo de dos años, además del año indicado en el presente artículo.

Artículo 19. De los Efectos de la Suspensión y la Revocación. La suspensión y la revocación no afectarán los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la firmeza de la sanción.

Artículo 20. Procedimiento. El Procedimiento Sancionatorio se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. La Dirección, podrá discrecionalmente, convocar a los Centros a una audiencia previa al inicio del procedimiento sancionatorio, a fin de procurar el cumplimiento o corrección de la conducta que motiva el ejercicio sancionatorio.

Artículo 21. Derogatoria. El presente reglamento deroga el Decreto Ejecutivo N° 27166-J, del tres de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 142 del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 22. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio único. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 inciso c) del presente reglamento, los Centros contarán con un plazo de seis meses a partir de la vigencia del reglamento, para ajustar sus procedimientos conforme a lo dispuesto en dicho numeral.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil cuatro.

JURISPRUDENCIA

1. Fundamento de la Prórroga de Oficio de la Autorización Concedida para el Funcionamiento Administrativo del Arbitraje

[Sala Primera]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“VII. Coincide esta Cámara con la apreciación que sobre el objeto del presente proceso hizo el Tribunal:

“VI. (...) *De lo expresado por las partes, tanto en sus pretensiones como argumentos, el objeto del presente proceso estriba en determinar si el artículo 9 del decreto ejecutivo 32152 exige una conducta formal de la administración para prorrogar un centro dedicado a la administración institucional de métodos alternos para al solución de conflictos*”. El punto en discusión, como lo menciona el fallo impugnado, ya fue resuelto por esta Sala en la resolución no. 000123-F-S1-2011, de las 8 horas 45 minutos del 8 de febrero de 2011, al conocer un recurso de nulidad del laudo dictado en el proceso arbitral establecido en el CICA-AMCHAM , por James Spencer Correl y Julian Rembert III, en su condición personal y como apoderados generalísimos de la empresa Edcotal Eden de Ocotal S.R.L. (actores en este presente asunto) contra Zebcorp Seacost Investments Management S.R.L. En lo que al caso interesa, se dijo en aquella oportunidad:

“II. *El apoderado especial arbitral de los codemandantes presenta recurso de nulidad y acusa tres agravios, cuyo orden de exposición se reformula como sigue. (...)*

III. *El recurrente parte de una premisa errónea en sus planteamientos. Estima que el CICA-AMCHAM, necesaria y expresamente, debió gestionar la renovación de la licencia para el funcionamiento administrativo de los arbitrajes. Sin embargo, como se desprende del artículo 9 del Decreto Ejecutivo no. 32152 o Reglamento al Capítulo IV de*

la Ley no. 7727 (Ley RAC), la autorización concedida a los centros se tendrá por prorrogada de oficio, salvo que DINARAC, en resolución razonada, la revoque, en virtud de las causales establecidas en el canon 18 de ese Reglamento. En este sentido, es claro que resulta irrelevante si CICA-AMCHAM presentó o no la solicitud, si fue oportuna o extemporánea, lo mismo que toda referencia a si su Directora tenía o no facultad para ese trámite. Lo cierto del caso es que aún sin requerir la prórroga, esta operaba oficiosamente. Así las cosas, contrario a lo afirmado en el recurso, tampoco se requería de una resolución que, de modo específico y concreto, indicara que la licencia de funcionamiento se prorrogó. Lo que la norma obliga, más bien, es a emitir un acto expreso y razonado, solo para el evento de revocar la autorización, debiendo motivarse con fundamento en las causales dispuestas en el artículo 18 de ese cuerpo jurídico. De todas maneras, este aspecto también pierde importancia, por cuanto según el oficio no. 170-2010, de folios 1114 y 1115, que dirige el DINARAC al Centro y el recurrente no adjunta con el resto de prueba que ofrece con su recurso, los personeros de esa dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, sin duda alguna, patentizan que la entidad sí podía funcionar, precisamente, por haber operado la prórroga oficiosa y no revocarse el permiso de funcionamiento. Incluso, vale resaltar, no existe ninguna prueba que determine la existencia de algún motivo que imposibilite la administración de arbitrajes a cargo del CICA-AMCHAM o que estuvo impedida o con prohibición para hacerlo. Antes bien, el aludido documento determina lo contrario. Además, las objeciones que eventualmente se le puedan formular al proceder del DINARAC o del Ministerio de Justicia y Paz, en definitiva, escapan al control y a la competencia que la Ley RAC le asigna a esta Sala. En síntesis, el agravio deviene inadmisibles. Resulta claro, entonces, que el Tribunal no interpretó de manera errónea el artículo 9 del Reglamento, en punto a que no resultaba necesaria la solicitud de prórroga de funcionamiento ni se requería de una resolución que, de modo específico y concreto, confirmara la prórroga. Tampoco violó los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad con la exégesis que de dicho numeral realizó. En esa misma línea, a la luz de lo expuesto, resulta improcedente la violación indirecta que acusan los casacionistas en el segundo vicio procesal, en torno a que el Tribunal no valoró, infringiendo con ello reglas de la sana crítica racional: 1) la labor fiscalizadora de la DINARAC; 2) desde 1995, la DINARAC no verificó si CICA-AMCHAM cumplía con los requisitos exigidos; 3) la falta de expediente administrativo para la revocatoria de licencia de funcionamiento y de un acto que la revoque, no conlleva la renovación automática de aquella y; 4) los elementos que integran los actos administrativos cuestionados. Ello por cuanto sus reproches giran sobre el eje de que debió gestionarse y contarse con una autorización previa de funcionamiento, que como se dijo es innecesaria porque la autorización concedida a los centros se tiene por prorrogada de oficio, salvo que la DINARAC, en resolución razonada, la revoque. Así, los oficios 170-2010, 189-2010 y DMP-06-2010, no son nulos porque su motivo y fin no resultan irregulares ni opuestos a la normativa pertinente. En ellos se dispone por su

orden: revocar y dejar sin efecto el punto tercero del oficio no.163-2010 de 20 de mayo de 2010, de la Coordinadora de la DINARAC, en el cual se indicó que en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2008 y el 22 de enero de 2009, el CICA-AMCHAM, no estuvo autorizado para administrar procesos de mediación, conciliación y arbitraje; y, en los dos últimos, rechazar la revocatoria y apelación interpuestas contra el oficio no. 170-2010, respectivamente; resoluciones todas cuyo motivo y fin resultan acordes a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento. En mérito de todo lo dicho, los cargos deberán rechazarse.”

2. La Prórroga de la Autorización del Funcionamiento de los Centros de Arbitraje como Acto Administrativo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“VIII. Sobre el fondo: La parte actora funda sus pretensiones en sus argumentos de fondo respecto de que no existió un acto administrativo que declarara de oficio la renovación de la licencia del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana (CICA -AMCHAM) entre el 9 de diciembre de 2008 y el 22 de enero de 2009, siendo así que en dicho lapso de tiempo, se realizaron varios actos en los expedientes arbitrales 00104-2008/ CO-AR-CICA y 00111-2008/ CO-AR-CICA. En este sentido, señala que en los actos objetados, oficio 170-2010 de 9:00 horas de 27 de mayo de 2010 y 189-2010 de 7 de junio de 2010 emitidos por el DINARAC, y oficio DVMP-067-06-2010 de 22 de junio de 2010, erróneamente se interpretó que la frase "de oficio" en el artículo 9 del Reglamento al Capítulo IV de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, significa en forma automática, cuando lo que realmente implica es el carácter innecesario de una solicitud previa del centro respectivo para la prórroga de la autorización respectiva, siendo así que la Administración no se encuentra liberada de emitir un acto administrativo conforme a derecho, en donde se indique que se ha verificado de forma el cumplimiento de requisitos y se señale que se ha dado la renovación dicha. Al respecto, estima este Tribunal que no lleva razón la parte actora. En primer término, debe tomarse en consideración que en el caso de la codemandada Asociación Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio, estamos en presencia de un centro dedicado a la administración institucional de métodos alternos para la solución de conflictos, llamado Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje expresamente regulado por el decreto ejecutivo 32152-MJ, denominado Reglamento al Capítulo IV de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. En este sentido, el decreto de cita regula a dichos centros de la siguiente manera: *"Podrán constituirse y organizarse Centros dedicados a la administración institucional de métodos alternos para la solución de conflictos. Se entenderá que un Centro administra*

institucionalmente procesos alternos de solución de conflictos, cuando se dedica habitualmente, y no en forma ad hoc, a desarrollar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y otras técnicas similares, a título gratuito u oneroso, de conformidad con los requisitos, deberes y obligaciones establecidos por la Ley y el Reglamento". Con base esta norma, se establece que los centros dichos administrarán métodos de solución de conflictos, previa autorización de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, según el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 del indicado cuerpo normativo. Con respecto a la prórroga de la autorización, debe atenderse a lo señalado en el artículo 9 del decreto en tanto dispone: "**Artículo 9º— Vigencia de la autorización.** La autorización concedida a los Centros estará vigente por un plazo de 3 años, el cual se considerará prorrogado de oficio, salvo que la Dirección en resolución razonada la revoque, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 18 de este reglamento" De la norma dicha se advierte que ésta no exige la emisión de un acto administrativo formal para que se entienda por prorrogada la autorización concedida al Centro demandado, habida cuenta que el artículo de cita únicamente prevé la necesidad de emisión de una resolución administrativa cuando opere su revocación, lo que no corresponde al caso de análisis. Conteste con estas consideraciones, los artículos 16 a 18 del decreto en mención establecen un procedimiento sancionador previo a revocar la autorización de funcionamiento, mas en el resto del cuerpo normativo no se exige, una solicitud previa o una actuación formal para dictar la prórroga del acto autorizatorio, cuando no se esté en presencia de una situación patológica que amerite la aplicación de la sanción dicha. Adicionalmente, con respecto a este tema en específico, en un reciente voto, el 000123- F- S1-2011 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil once, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la improcedencia de argumentos similares a los expresados por la parte actora en el presente proceso de conocimiento, de la siguiente manera:

"II. El recurrente parte de una premisa errónea en sus planteamientos. Estima que el CICA- AMCHAM, necesaria y expresamente, debió gestionar la renovación de la licencia para el funcionamiento administrativo de los arbitrajes. Sin embargo, como se desprende del artículo 9 del Decreto Ejecutivo no. 32152 o Reglamento al Capítulo IV de la Ley no. 7727 (Ley RAC), la autorización concedida a los centros se tendrá por prorrogada de oficio, salvo que DINARAC, en resolución razonada, la revoque, en virtud de las causales establecidas en el canon 18 de ese Reglamento. En este sentido, es claro que resulta irrelevante si CICA-AMCHAM presentó o no la solicitud, si fue oportuna o extemporánea, lo mismo que toda referencia a si su Directora tenía o no facultad para ese trámite. Lo cierto del caso es que aún sin requerir la prórroga, esta operaba oficiosamente. Así las cosas, contrario a lo afirmado en el recurso, tampoco se requería de una resolución que, de modo específico y concreto, indicara que la licencia de funcionamiento se prorrogó. Lo que la norma obliqa, más bien, es a emitir un acto

expreso y razonado, solo para el evento de revocar la autorización, debiendo motivarse con fundamento en las causales dispuestas en el artículo 18 de ese cuerpo jurídico. De todas maneras, este aspecto también pierde importancia, por cuanto según el oficio no. 170-2010, de folios 1114 y 1115, que dirige el DINARAC al Centro y el recurrente no adjunta con el resto de prueba que ofrece con su recurso, los personeros de esa dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, sin duda alguna, patentizan que la entidad sí podía funcionar, precisamente, por haber operado la prórroga oficiosa y no revocarse el permiso de funcionamiento. Incluso, vale resaltar, no existe ninguna prueba que determine la existencia de algún motivo que imposibilite la administración de arbitrajes a cargo del CICA- AMCHAM o que estuvo impedida o con prohibición para hacerlo". (El destacado es nuestro) De conformidad con lo anterior y lo expresado ut supra estima este Tribunal que para la prórroga de la autorización del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana no era necesario como requisito sine qua non la existencia de un acto administrativo formal y expreso, en tanto que el ordenamiento reconoce la posibilidad de que a contrario de como indica el actor, el efecto de no existir un pronunciamiento expreso de la Administración, sea la prórroga de la respectiva autorización. Consta en autos que el indicado Centro fue debidamente autorizado y que operó de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio responsable, por lo que no consta prueba alguna que demuestre la omisión de los deberes establecidos en el reglamento para la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, ni de la existencia de un procedimiento de revocación por tal motivo. Por dicha razón es que se estima que tampoco resultan de recibo de los argumentos expresados en el sentido de que el recordatorio enviado por la Directora de Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos el 15 de enero de 2009 a la Directora de Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, y la solicitud de renovación del día 20 de enero de 2009, como respuesta, son una demostración de la necesidad de emisión de un acto administrativo formal en la materia . Lo anterior, en tanto que dicha práctica - así como los documentos probatorios presentados con respecto a otras prórrogas de otros centros realizadas en forma expresa- no puede entenderse como derogatoria o modificatoria del artículo 9 del Reglamento dicho, sino meramente integradora de su texto (arts. 7.1 y 9.2 de la Ley General de la Administración Pública). La emisión de actos formales en otros casos no supone *per se* un vicio de nulidad del acto de oficio 170-2010 de 27 de mayo de 2010 de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, en tanto que éste únicamente lo que hace es reconocer los alcances propios del indicado artículo 9 y señalar, como en derecho corresponde que el lapso comprendido a partir del día el 10 de diciembre de 2008 y hasta el 22 de enero de 2009 estuvo cubierto por el acto original de autorización no revocado, ante la inexistencia de un motivo para iniciar un procedimiento en tal sentido. Reafirma las anteriores consideraciones el hecho de que el indicado oficio acogió el recurso de revocatoria opuesto por la Directora del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje y dejó sin efecto el punto tercero del oficio

163-2010 de 20 de mayo de 2010, habida cuenta que mediante dicho documento quedó en evidencia la voluntad administrativa subyacente con respecto a la prórroga de la vigencia de la autorización del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana. De manera adicional, si bien lleva la razón la parte actora al indicar que no consta en el expediente administrativo del respectivo centro, manifestación alguna de que se verificó que el CICA-AMCHAM cumple con los requisitos que la legislación demanda ni declaración en el sentido de que dicha autorización fue renovada de oficio, es de advertir que ello obedece al carácter innecesario de emisión de un acto administrativo formal para tener por prorrogada la autorización del respectivo Centro, tal y como se analizado anteriormente, según lo establecido en el respectivo artículo 9 del decreto ejecutivo 32152-MJ. Así las cosas no se advierte vicios de nulidad de los actos 170-2010 y 189-2010, emitidos por el DINARAC, ni del oficio DVMP-067-06-2010, por lo que debe rechazarse las pretensiones esgrimidas en tal sentido, así como lo pedido en el sentido de que se declare la disconformidad de la conducta administrativa desplegada en el oficio 170-2010 con el ordenamiento jurídico y de todos los actos o las actuaciones conexas. Consecuencia de lo anterior, y dado que los actos objetados resultan válidos y eficaces, debe rechazarse lo pretendido en el sentido de que se declare que el Oficio 163-2010 emitido por el DINARAC tiene vigencia y en consecuencia se ratifique todo lo ahí indicado, habida cuenta que el punto tercero de éste fue dejado sin efecto por el oficio 170-2010 de 27 de mayo de 2010. En el mismo orden de ideas, y como consecuencia de lo dicho, se rechaza lo solicitado en el sentido de que se declare que el término "de oficio" utilizado en el artículo 9 supracitado no quiere decir en forma automática y que la interpretación realizada en tal sentido es totalmente errónea, habida cuenta que este Tribunal considera que lo indicado en los actos administrativos objetados resulta conforme a derecho.-

IX. Por los motivos dichos, también deben ser rechazadas las pretensiones esgrimidas de manera adicional, mediante las cuales la parte actora solicita que en sentencia se declare que el CICA-AMCHAN no estaba facultado para funcionar como centro de conciliación y resolución alterna de conflictos dentro de las fechas del 10 de diciembre del 2008 al 22 de enero de 2009 y que por el simple transcurso del tiempo no pueden venir a renovarse licencias de operación alguna de los centros arbitrales sin que exista una exhaustiva verificación de los requisitos legales y una efectiva fiscalización de los centros arbitrales. Adicionalmente debe ser rechazada la pretensión realizada en el sentido de que se declare que debió existir un acto administrativo motivado, con contenido y fin de la razón por la cual se renueva el respectivo centro, y una indicación de cuales índices de mediación y fiscalización han acudido para la renovación de oficio de una licencia de funcionamiento del centro arbitral CICA-AMCHAM. Lo anterior, en tanto que como se ha indicado, el funcionamiento del codemandado sí se encontraba autorizado, no existiendo norma alguna que exija un acto administrativo formal con

todos sus elementos, para que opere la prórroga de la autorización de su funcionamiento. Para este Tribunal es claro que el decreto ejecutivo 32152-MJ establece la posibilidad de no prórroga de la autorización que ha sido concedida, sólo en el caso de que como producto del incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho cuerpo normativo, se inicie el procedimiento de su revocación, mas sin que se establezca en ninguna norma del ordenamiento, la necesidad previa de existencia de índices de mediación y fiscalización para que continúe el funcionamiento del respectivo centro autorizado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 32152 del veintisiete de octubre de dos mil cuatro. **Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.** Vigente desde: 21/12/2004. Versión de la Norma: 1 de 1 del 27/10/2004. Publicada en Gaceta N° 249 del 21/12/2004.

ⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 974 de las trece horas con treinta minutos del primero de agosto de dos mil trece. Expediente: 10-002666-1027-CA.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 95 de las siete horas con cincuenta minutos del quince de abril de dos mil once. Expediente: 10-002666-1027-CA.